

ARTICULO 261.

Contra la Hacienda Pública en ningún caso proceden las diligencias precautorias.

ARTICULO 262.

El embargo precautorio procede en los asuntos en que no se ejerce la facultad económico-coactiva.

CAPITULO XVI.

De la Demanda.

ARTICULO 263.

En la demanda se expresarán con precisión y claridad los hechos, los fundamentos de derecho, la acción que se intenta, la persona contra quien se promueva el juicio, y la petición que se deduzca de los antecedentes referidos.

ARTICULO 264.

El actor, al entablar la demanda, presentará:

- I. El documento ó documentos que acrediten su personalidad.
- II. Aquellos en que se funde la acción que intenta, y si no los tuviere, designará el archivo ó lugar en que se encuentren los originales, para que á su costa se mande expedir copia de ellos.

ARTICULO 265.

Después de contestada la demanda, el actor no puede modificarla en ningún sentido.

ARTICULO 266.

No se dará curso á la demanda que no llene los requisitos establecidos en los artículos anteriores.

La resolución que se dicte en este sentido, será apelable en ambos efectos, substanciándose el recurso con solo la audiencia del actor.

CAPITULO XVII.

Del Emplazamiento.

ARTICULO 267.

Presentada la demanda, se emplazará á aquel contra quien se dirija, en la forma que previene este Código.

ARTICULO 268.

El término para el emplazamiento será el de seis días, y cuando haya de emplazarse á una persona fuera del lugar del juicio, pero dentro de la República, se concederá además el que, según la distancia, sea necesario, sin que pueda exceder de un mes.

Respecto de los que residan ó se encuentren en el extranjero, el término del emplazamiento será el que el juez fije, atendidas las distancias y la menor ó mayor facilidad de las comunicaciones, sin que en ningún caso pueda exceder de cuatro meses.

ARTICULO 269.

Los efectos del emplazamiento son:

- I. Prevenir el juicio en favor del juez que emplaza.
- II. Interrumpir la prescripción.
- III. Hacer litigiosa la cosa demandada.
- IV. Sujetar al emplazado á seguir el juicio ante el juez que lo emplazó, siendo competente al tiempo de la citación, aunque después deje de serlo porque el demandado cambie de domicilio, ó por otro medio que no excluya del conocimiento del negocio á la Justicia Federal.
- V. Obligar al demandado á contestar ante el juez que lo emplazó, salvo siempre el derecho de promover la declinatoria ó inhibitoria.

CAPITULO XVIII.

De las Excepciones.

ARTICULO 270.

Son excepciones dilatorias las defensas que puede emplear el demandado para impedir el curso de la acción.